

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

25061 *ORDEN de 14 de septiembre de 1978 por la que se homologan las marcas de calidad para materiales o aparatos eléctricos.*

Ilmos. Sres.: Por don Teodomiro González Baylín Antonini, como Presidente de la Asociación Electrónica Española, ha sido solicitada la homologación de las marcas de calidad para materiales o aparatos eléctricos: Marca de conformidad a normas UNE y marca de calidad AEE, de acuerdo con la Orden de 12 de diciembre de 1977, sobre homologación, por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de marcas o sellos de calidad, de conformidad de materiales y equipos utilizados en la edificación.

A la vista de la documentación presentada y con los informes previos que se han considerado oportunos, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda ha informado favorablemente dicha solicitud.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede la homologación de la marca de conformidad a normas UNE y la marca de calidad AEE, para aparatos y material eléctrico, a la Asociación Electrotécnica Española.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 14 de septiembre de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Director general de Arquitectura y Vivienda y Director general del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.

25062 *ORDEN de 14 de septiembre de 1978 por la que se homologan los sellos de calidad AITIM.*

Ilmos. Sres.: Por don Enrique Amado del Campo, como Presidente de la Asociación de Investigación Técnica de las Industrias de la Madera, ha sido solicitada la homologación de los sellos de calidad: AITIM - 1, para puertas planas de madera; AITIM - 2, para tableros de partículas; AITIM - 3, para tableros contrachapados; AITIM - 4, para «parquets» mosaico, y AITIM - 5, para puertas de carpintería de madera.

De acuerdo con la Orden de 12 de diciembre de 1977, sobre homologación, por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de marcas o sellos de calidad de conformidad de materiales y equipos utilizados en la edificación.

A la vista de la documentación presentada y con los informes previos que se han considerado oportunos, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda ha informado favorablemente dicha solicitud.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede la homologación de los sellos de calidad: AITIM-1, AITIM-2, AITIM-3, AITIM-4 y AITIM-5 a la Asociación de Investigación Técnica de las Industrias de la Madera.

Lo que comunico a VV. II. par su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 14 de septiembre de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Director general de Arquitectura y Vivienda y Director general del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25063 *REAL DECRETO 2348/1978, de 15 de septiembre, por el que se autoriza la creación de un Colegio Universitario de Ciencias Empresariales en Córdoba, adscrito a la Universidad de Córdoba.*

El Padre provincial de la Compañía de Jesús de la provincia de Andalucía ha solicitado, al amparo de lo establecido en el

Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos de veintiuno de julio, autorización para crear en Córdoba un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Córdoba, que imparta las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales.

En su virtud, teniendo en cuenta los informes favorables del Rector de la Universidad de Córdoba y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la creación en Córdoba de un Colegio Universitario de Ciencias Empresariales adscrito a la Universidad de Córdoba.

Artículo segundo.—El Colegio Universitario adscrito queda autorizado para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, cubriendo, inicialmente, ciento veintiocho puestos escolares, con una plantilla mínima de veintinueve Profesores.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de Ciencias Empresariales se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios de Córdoba, cuando sean aprobados, y por su propio Reglamento, que se une como anexo al presente Real Decreto, y lo establecido en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Córdoba.

Artículo cuarto.—Se señala un plazo de un año, a contar desde la fecha de publicación del presente Real Decreto para que la provincia de Andalucía y Canarias de la Compañía de Jesús, Entidad titular del Colegio Universitario, cumpla las condiciones necesarias para alcanzar el reconocimiento del citado Centro.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—La Orden ministerial de uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por la que se reconoce como Centro privado de Formación Profesional, con categoría de estudios universitarios a la Escuela Superior de Técnica Empresarial Agrícola de Córdoba, queda derogada en lo que se oponga al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

ANEXO

Reglamento del Colegio Universitario de Ciencias Empresariales de Córdoba

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y fines. Relación con la Universidad de Córdoba

Artículo 1.º Se crea en Córdoba, por iniciativa de la Compañía de Jesús, un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Córdoba.

Art. 2.º Este Colegio Universitario es un Centro docente que, bajo la dirección y conforme a los planes y condiciones que establezca la Universidad de Córdoba, imparte enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria a que se refiere el párrafo segundo, apartado a), del artículo 31. de la Ley General de Educación.

Art. 3.º El Colegio Universitario impartirá los cursos correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) y de cuantas enseñanzas en su día le sean autorizadas por Decreto.

Art. 4.º El Colegio Universitario se regirá, en primer lugar por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios, por el presente Reglamento y por cuanto se establezca en el Convenio con la Universidad de Córdoba.

Art. 5.º El plan de estudios del Colegio se acomodará al de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla.

Art. 6.º Las relaciones entre el Colegio Universitario y la Universidad se ajustarán a lo prescrito en la Ley General de Educación (artículos 74 y 82), en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio sobre Colegios Universitarios; en este Reglamento (artículos, 2, 3, 9, 16, 18, 19, 22, 29, 30, 33, 37, 39, 40, 41, y 43) y en el Convenio con la Universidad de Córdoba.

CAPITULO II

Organos de gobierno

Art. 7.º El gobierno y administración del Colegio se encomienda a los siguientes órganos:

- 1) Promotor.
- 2) Patronato.
- 3) Comisión de Patronato.
- 4) Director.
- 5) Subdirector.
- 6) Consejo de Dirección.
- 7) Claustro.
- 8) Jefe de Estudios.
- 9) Secretario.

Promotor

Art. 8.º El Promotor del Centro es el Provincial de la Compañía de Jesús en Andalucía y Canarias.

Art. 9.º Las competencias del Promotor serán las siguientes:

1) Establecer el régimen económico del Colegio, delegando en el Director del mismo la confección del presupuesto y la gestión económica en general.

2) Designar el Patronato del Colegio. Los tres representantes de la Universidad de Córdoba serán propuestos por el Rectorado de dicha Universidad. Para los restantes miembros del Patronato será preceptivo el visto bueno del Rectorado de la Universidad de Córdoba, a quien será comunicado antes de su designación.

A la creación del Patronato, la designación, siguiendo el procedimiento anterior, se hará por el Promotor los nuevos nombramientos de miembros del Patronato, con excepción de los Vocales natos; se iniciarán por la propuesta del Patronato, previa elección por sus miembros existentes en ese momento.

3) Proponer al Director del Colegio conforme a lo establecido en la Ley General de Educación (artículo 82, apartado 2).

4) Proponer al Subdirector, en su caso, una vez oído el Director del Centro y el Consejo de Dirección.

Patronato

Art. 10. El Patronato estará constituido por las siguientes personas:

1. Presidente de Honor: El magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Córdoba.

2. Presidente efectivo: El Padre Provincial de la Compañía de Jesús en Andalucía y Canarias.

3. Vocales:

- a) El Director del Colegio Universitario.
- b) Un representante de la Escuela Superior de Técnica Empresarial Agrícola designado por la Dirección de la misma.
- c) Tres representantes de la Universidad de Córdoba, propuestos por dicha Universidad.
- d) Cuatro Vocales designados en la forma prevista en el artículo 9.º, apartado 2, entre los que se encontrará el Secretario del Colegio, que será Secretario del Patronato.

Art. 11. Constituyen competencias del Patronato:

- 1) Aprobar el presupuesto del Colegio.
- 2) Aprobar las propuestas de designación de Profesores.
- 3) Proponer modificaciones del Reglamento del Colegio para elevarlas al Ministerio de Educación y Ciencia.
- 4) Establecer becas completas e incompletas entre el alumnado del Colegio.
- 5) Asesorar a la Dirección del Colegio en cuantas ocasiones le sea consultado.
- 6) Cuantas decisiones excedan el ámbito de la gestión ordinaria.

Art. 12. El Patronato se reunirá una vez al año en sesión ordinaria. Podrá asimismo reunirse, a requerimiento de su Presidente, cuando éste lo estime conveniente.

Art. 13. Son atribuciones del Presidente del Patronato:

- 1) Convocar, presidir y levantar las sesiones del Patronato, así como redactar el orden del día de las mismas.
- 2) Dirigir las deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.
- 3) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos acordados por el Patronato. Cuantas otras facultades no estén expresamente atribuidas al Patronato.

Art. 14. Para celebrar válidamente sesiones será precisa la mayoría absoluta de sus componentes en primera convocatoria. Para la celebración en segunda convocatoria bastará la asistencia de cualquier número de miembros.

Art. 15. Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos, y en caso de empate, la Presidencia decidirá con el suyo. Para la validez de los acuerdos que se adoptaren sobre modificación de este Reglamento será preciso el voto favorable de los dos tercios del número de asistentes y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros del Patronato. Se llevará por el Secretario un libro de actas de los acuerdos del Patronato.

Comisión de Patronato

Art. 16. De acuerdo con el artículo 86 de la Ley General de Educación, se creará una Comisión de Patronato, cuyo Presidente será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia

a propuesta del Patronato de la Universidad de Córdoba, y por un número de Vocales no superior a 10, en representación de los sectores mencionados en el apartado 2.º del artículo 83 de dicha Ley General de Educación.

Art. 17. Esta Comisión servirá de conexión entre la Sociedad y el Colegio, a través de la cual el Colegio se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales y la sociedad colabora con el Colegio, prestándole el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias exigencias.

Director

Art. 18. La designación de Director se hará por el Rector de la Universidad a propuesta del Promotor, quien elegirá de una terna que le sea elevada por el Patronato del Colegio, de conformidad con cuanto se preceptúa en el número 2 del artículo 3.º del Decreto de 21 de julio de 1972, en relación con el párrafo segundo del artículo 82 de la Ley General de Educación.

Art. 19. Al Director corresponde la representación corporativa del Colegio, la facultad de convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de los órganos colegiados del Colegio, a excepción del Patronato, así como la ejecución de sus acuerdos, el gobierno de la vida económica y administrativa del Colegio, la representación de la Universidad en el Centro y, en general, cuantas funciones le atribuyen las disposiciones vigentes y el presente Reglamento.

Art. 20. El Director habrá de ser Catedrático de Universidad en activo, y será nombrado de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación.

Art. 21. El Director y el Subdirector Delegado, o al menos uno de ellos prestarán sus servicios al Colegio Universitario en régimen de dedicación exclusiva o de dedicación plena, pudiendo en este caso pasar a la situación de supernumerario.

Subdirector

Art. 22. Las funciones del Director podrán ser delegadas por éste en un Subdirector, designado en la misma forma que aquél, entre funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Profesores agregados o Profesores adjuntos de Universidad en activo.

Consejo de Dirección

Art. 23. El Consejo de Dirección es un órgano cuya finalidad es el asesoramiento permanente del Director y la resolución de los asuntos relativos a la actividad docente. Corresponde al Consejo de Dirección:

- 1) Promover las modulaciones del plan de estudios y las enseñanzas complementarias, que serán fijadas en el convenio de adscripción, de acuerdo con el Decreto 2551/1972, de 21 de julio; artículo 5.º, i y
- 2) Vigilar el buen funcionamiento académico del Colegio.
- 3) Informar sobre el nombramiento y cese de Profesores.
- 4) Informar sobre el nombramiento del Jefe de Estudios, Secretario y demás cargos que existan en el Colegio.
- 5) Asesorar al Director en los asuntos relacionados con la Dirección del Centro.

Art. 24. 1) El Consejo de Dirección estará formado por las personas siguientes:

El Director del Colegio, el Subdirector, el Jefe de Estudios, el Secretario, dos Profesores nombrados por el Director, un Profesor elegido por el personal no docente, y el Delegado de los alumnos del Colegio.

2) Será Secretario del Consejo de Dirección el que lo sea del Colegio.

Art. 25. El Consejo de Dirección será presidido y convocado por el Director del Colegio. Al mismo compete la redacción del orden del día.

El Consejo se reunirá en sesión ordinaria mensualmente. Además cuantas veces lo convoque el Director del Colegio por iniciativa propia o a solicitud de la mayoría absoluta de sus miembros.

Claustro

Art. 26. 1. El Claustro del Centro será el Órgano Corporativo del Colegio y estará constituido:

- a) Por todos los Catedráticos y Profesores.
- b) El Delegado de alumnos y dos representantes de alumnos elegidos por cada uno de los cursos.

2. Será Secretario del Claustro el que lo sea del Colegio.

Art. 27. Corresponden al Claustro las siguientes funciones:

- 1) Representar corporativamente al Centro, asistiendo a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio del Director, merezcan la presencia corporativa del Colegio.
- 2) Conocer e informar las directrices generales de la vida académica.

3) Conocer la marcha del Centro a través de informes del Director y del Consejo Académico.

4) Asesorar a los órganos de gobierno del Colegio en cuantas cuestiones de índole académica le sean sometidas por el Director.

5) Y, en general, desarrollar cuantas le resulten atribuidas por las disposiciones vigentes o el presente Reglamento.

Art. 28. Las sesiones del Claustro serán convocadas por el Director, bien a iniciativa propia o bien a solicitud de un tercio de los claustales. Habrá de ser necesariamente convocada cuando se produzcan los supuestos que exigen la actuación de este órgano y, en todo caso, al menos una vez al año. Para la válida constitución del Claustro será necesaria la concurrencia efectiva de al menos el 50 por 100 de sus miembros componentes.

De las liberaciones y acuerdos del Claustro se levantará el acta en el correspondiente libro oficial, que será llevado por el Secretario del Colegio con el visto bueno del Director.

Jefe de Estudios

Art. 29. El Jefe de Estudios será designado por el Rector a propuesta del Director del Colegio, previo informe del Consejo de Dirección, y su competencia se extiende a la dirección ordinaria de la actividad académica.

Secretario

Art. 30. El Secretario será designado por el Rector, a propuesta del Director del Colegio, previo informe del Consejo de Dirección, y su competencia se extiende a la dirección de la Secretaría del Colegio y demás actividades propias de este cargo en los centros universitarios.

CAPITULO III

Personal docente

Art. 31. El personal docente se regula por la Ley General de Educación, por la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza y, en su caso, por el Convenio Colectivo Nacional de la Enseñanza no Estatal.

Art. 32. El Profesorado deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Título de doctor.
- 2) Formación pedagógica adecuada, a través de cursos en el Instituto de Ciencias de la Educación o en otras instituciones.
- 3) «Venía docendi» del Rector de la Universidad de Córdoba.

Art. 33. El procedimiento de contratación de Profesores será el siguiente:

El Patronato propondrá los contratos, previo informe del Consejo de Dirección, debiendo obtener la «Venía docendi» del Rector.

Los contratos aprobados serán firmados por el Presidente del Patronato y el Profesor.

De los contratados se dará cuenta al Rectorado de la Universidad de Córdoba.

Art. 34. Los contratos suscritos por el Colegio con su Profesorado se acomodarán, en cuanto a su duración y extinción, a la legislación vigente en la materia.

Art. 35. Cuando los Profesores contratados por el Colegio pertenezcan a alguno de los Cuerpos de funcionarios docentes, la validez del contrato requerirá la declaración previa de compatibilidad entre las funciones que en el Colegio han de desempeñar, y las que, con arreglo a su régimen de dedicación les correspondan en el Centro estatal en donde presten sus servicios.

La compatibilidad de funciones será declarada por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la autoridad académica del Centro en donde el funcionario preste sus servicios.

Art. 36. Son derechos y deberes del Profesorado, además de los que se establecen con carácter general en los artículos 104 y 105 de la vigente Ley de Educación, los siguientes:

- a) El estricto cumplimiento de las normas y horarios que sean señalados.
- b) Atender a los alumnos en sus consultas.
- c) Dirigir y colaborar en los trabajos de investigación que se realicen.
- d) Colaborar en la formación de fondos bibliográficos.
- e) Desarrollar las enseñanzas que se les encomienden, utilizando los modernos sistemas de educación y las técnicas de enseñanza activa.

Art. 37. La docencia de las disciplinas o enseñanzas impartidas en el Colegio estará sujeta a la supervisión de la Universidad de Córdoba.

Art. 38. En la convocatoria para la previsión de los puestos se determinarán los requisitos de formación pedagógica y estudios y experiencia práctica, así como la documentación y méritos pertinentes.

CAPITULO IV

Del alumnado

Art. 39. Para el ingreso en el Colegio Universitario se exigirán los mismos requisitos académicos que los exigidos para el ingreso en las respectivas Facultades. Si las solicitudes de admisión excediesen del número de puestos escolares autorizados del Colegio la Dirección del mismo podrá solicitar del Rectorado la autorización para utilizar criterios de valoración determinados. Los alumnos del Colegio Universitario se matricularán como alumnos oficiales en la Universidad de Córdoba.

Art. 40. Los derechos y deberes de los alumnos se regirán por las normas comprendidas en los artículos 125 a 131 de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias que desarrollen estas normas, así como por lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Córdoba y por las normas que los afecten de este Reglamento.

Art. 41. La formalización de la matrícula oficial se realizará por cada alumno en el Colegio Universitario, dándose cuenta a la Universidad de Córdoba.

Art. 42. La presencia y participación corporativa de los alumnos se acomodará a las normas generales y a las que se regulan en el futuro.

Art. 43. En el Colegio regirán las mismas normas docentes y de disciplina que en la Universidad de Córdoba.

La evaluación de los alumnos se hará en la forma que determina el artículo 15 del Decreto de 21 de julio de 1972.

CAPITULO V

Régimen económico y presupuestario

Art. 44. De conformidad con el artículo II, párrafo segundo, del Decreto de 21 de julio de 1972, el Colegio Universitario no tendrá fin lucrativo.

Art. 45. El régimen económico y la contabilidad estarán sometidos a la Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 46. Todas las funciones económicas relativas a la adquisición de fondos son privativas del Patronato. La Dirección del Colegio Universitario invertirá los fondos que le sean asignados y en aquellos conceptos que sean establecidos.

Art. 47. Anualmente, durante el mes de junio y para el siguiente año económico, el Patronato aprobará el presupuesto de ingresos y gastos en el que figurará el detalle de los gastos del Colegio Universitario, que le será presentado por el Director.

En la elaboración del estado de ingresos se tomará muy en cuenta el rendimiento de los ejercicios anteriores de los apartados b), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 50.

Art. 48. El presupuesto de ingresos estará constituido por:

- a) Subvenciones de particulares y del Patronato.
- b) Los fondos procedentes de las cuotas establecidas por el Patronato del Colegio, aprobadas cada año escolar por el Ministerio.
- c) La parte que proceda de las cuotas y derechos de prácticas abonadas por los alumnos al matricularse.
- d) Los recursos que se obtengan por publicaciones, explotación de sus bienes o por donaciones.
- e) Los derechos que perciba como retribución por servicios que puedan realizar.
- f) Los intereses de sus bienes patrimoniales.
- g) El producto de la renta de sus bienes muebles o inmuebles.
- h) Las herencias, donaciones y legados de personas e instituciones privadas.
- i) Los recursos y asignaciones que destine la Universidad o la Administración.
- j) Los ingresos procedentes de operaciones de crédito que realicen para el cumplimiento de sus fines.
- k) Cualquier otro ingreso no previsto en los apartados anteriores.

Art. 49. El presupuesto de gastos estará constituido por las partidas siguientes:

- a) Personal directivo, docente, administrativo y subalterno.
- b) Mantenimiento del edificio, reparaciones, calefacción, energía eléctrica, gas, limpieza, etc.
- c) Material de oficina.
- d) Atenciones de cátedra, material para laboratorio centro de cálculo, laboratorio fotográfico, de idiomas, gabinete de medios audiovisuales y otros que pudieran crearse en el futuro.
- e) Adquisición de fondos de biblioteca.
- f) Actividades culturales, conferencias, conciertos, publicaciones y cursos especiales.
- g) Material y actividades deportivas.
- h) Gastos de Dirección, representación y dietas del Profesorado.
- i) Mejoras de material escolar y didáctico.

j) Subvención de trabajos de investigación, para lo cual se tendrá en cuenta las aportaciones de Organismos y Empresas públicas y privadas.

k) Gastos de representación y dietas de los miembros del Patronato.

l) Pago de intereses y primas de amortización.

ll) Nuevas obras e instalaciones.

m) Fondo de reserva para la adquisición de material y gastos extraordinarios.

n) Inversiones de capitalización para incremento del patrimonio.

ñ) Imprevistos o indeterminados.

Art. 50. El Patronato podrá recabar de las Entidades públicas y privadas que estime oportuno la concesión de becas de matrícula, becas salariales o becas para alumnos mayores de veinticinco años, con independencia de las que los alumnos puedan obtener de otros Organismos oficiales. La obtención de beca no lleva inherente la exención de tasas académicas.

Art. 51. Los beneficios de matrícula gratuita en la Facultad por cualquier concepto se extiende exclusivamente a las tasas y derechos académicos oficiales. La gratuidad total o parcial en la cuota del Colegio habrá de ser concedida expresamente por el Patronato del Colegio y conforme a las condiciones que para cada curso se establezcan.

Art. 52. Los emolumentos del personal directivo, docente, administrativo y subalterno se fijarán en todo caso por el Patronato.

Art. 53. La ordenación del gasto corresponderá al Patronato previo informe del Administrador de existir la debida consignación en el presupuesto de gastos. El Patronato podrá delegar esta facultad en el Director del Colegio.

Art. 54. En los conciertos que se pacten entre el Estado y este Colegio Universitario se tendrán en cuenta las normas del artículo 17 del Decreto de 21 de julio de 1972.

CAPITULO VI

Disolución del Colegio

Art. 55. Este Centro Universitario se clausurará de conformidad con lo que establece el artículo 18 del Decreto de 21 de julio de 1972.

Art. 56. Las normas de este Reglamento serán subsidiarias en defecto de la Ley General de Educación, Decreto 2551/1972 y Estatutos de la Universidad de Córdoba.

25064

ORDEN de 21 de julio de 1978 por la que se dictan normas para acceso de los funcionarios de carrera de la Universidad de Oviedo a vacantes existentes en escalas de nivel superior.

Ilmos. Sres.: Una de las innovaciones del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, ha sido el establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos puedan promocionarse profesionalmente dentro de la propia Entidad a la que pertenecen.

Con tal finalidad, el artículo 8.º 2, del citado Estatuto, modificado por el Decreto 3476/1974 de 20 de diciembre, en relación con lo dispuesto en su artículo 2.º 1, establece que los Ministros podrán dictar para cada Organismo adscrito a su departamento normas por las que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas selectivas correspondientes, la capacidad necesaria.

En su virtud, este Ministerio, previos los informes del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º 2, del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, redactado conforme a lo dispuesto en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, la Universidad de Oviedo podrá cubrir un 50 por 100 de las vacantes existentes en las distintas Escalas, plantillas o grupos de plazas, mediante oposición restringida entre funcionarios de carrera del Organismo, pertenecientes a otras Escalas o plazas de diferente especialidad o nivel inferior, siempre que éstos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a la vacante de que se trate y acrediten en las pruebas selectivas correspondientes la capacidad necesaria.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, para acceder a escalas o plazas de nivel y carácter administrativo en las que se exija título de Bachiller Superior o equivalente, podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a Escalas o plazas de Auxilares administrativos que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera

en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación.

Segundo.—Las plazas no cubiertas a través del turno restringido a que se ha hecho referencia serán ofrecidas a convocatoria pública libre.

Tercero.—Cuando exista una sola plaza vacante, se proveerá alternativamente por el sistema previsto en el artículo primero de esta Orden y por el de convocatoria pública libre.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 145/1964, de 23 de enero, y de las facultades de la Presidencia del Gobierno reconocidas en el artículo 6.º 2, d), y disposición transitoria sexta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Personal.

25065

ORDEN de 30 de agosto de 1978 sobre creación, ampliación, supresión, transformación, etc., de Centros docentes estatales de Educación General Básica y Preescolar en la provincia de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y las correspondientes propuestas e informes de la Delegación Provincial del Departamento e Inspección Técnica Provincial de Cádiz;

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones en la composición actual de los Centros escolares de Educación General Básica y Preescolar,

Este Ministerio ha dispuesto modificar los Centros docentes estatales de Educación General Básica y Preescolar que figuran en los apartados siguientes:

Primero.—Modificaciones que suponen creación de unidades escolares.

Centros escolares con indemnización en metálico sustitutiva de casa-habitación.

Municipio: Alcalá de los Gazules. Localidad: Alcalá de los Gazules.—Ampliación del Colegio Nacional «Juan Armario», domiciliado en Carretera, sin número, que contará con 15 unidades escolares mixtas de Educación General Básica; una unidad escolar de Educación Preescolar —párvulos—; una unidad escolar mixta de Educación Especial; una plaza de Profesora diplomada en Educación Física y Dirección con función docente. A tal efecto, se crea una unidad escolar mixta de Educación Especial y la Dirección con función docente.

Municipio: Alcalá del Valle. Localidad: Alcalá del Valle. Ampliación del Colegio Nacional «Santiago Guillén», domiciliado en Ciudad Escolar, sin número, que contará con 31 unidades escolares mixtas de Educación General Básica; dos unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos—; una unidad escolar mixta de Educación Especial y Dirección con función docente. A tal efecto, se crea una unidad escolar de Educación Preescolar —párvulos— y una unidad escolar mixta de Educación Especial.

Municipio: Algar. Localidad: Algar.—Constitución del Colegio Nacional «Generalísimo Franco», domiciliado en avenida Antonio Vega Bermejo, en locales provisionales, que contará con nueve unidades escolares mixtas de Educación General Básica; una unidad escolar de Educación Preescolar —párvulos—; una unidad escolar mixta de Educación Especial y Dirección con curso. A tal efecto, se crea una unidad escolar mixta de Educación Especial y se integran transformadas en mixtas las cinco unidades escolares de niños y las cuatro unidades escolares de niñas que con una unidad escolar de Educación Preescolar —párvulos— y la Dirección sin curso componían la anterior Escuela graduada de la misma denominación, que desaparece. Se suprime la Dirección sin curso.

Municipio: Algeciras. Localidad: Algeciras.—Ampliación del Colegio Nacional «Alfonso XI», domiciliado en paseo Adaja (Guadalmina) dependiente de la Junta de Promoción Educativa del Campo de Gibraltar, que contará con 38 unidades escolares mixtas de Educación General Básica; una unidad escolar de Educación Especial, mixta y Dirección sin curso. A tal efecto, se crea una unidad escolar mixta de Educación General Básica y una unidad escolar mixta de Educación Especial.

Municipio: Algeciras. Localidad: Algeciras.—Ampliación del Colegio Nacional «Almanzor», domiciliado en La Juliana, dependiente de la Junta de Promoción Educativa del Campo de Gibraltar, que contará con 21 unidades escolares mixtas de Educación General Básica; una unidad escolar mixta de Educación Especial y Dirección con función docente. A tal efecto, se crea una unidad escolar mixta de Educación General Básica y una unidad escolar mixta de Educación Especial.

Municipio: Algeciras. Localidad: Algeciras.—Ampliación del Colegio Nacional «General Castaños», domiciliado en avenida Virgen de Europa, 2, dependiente de la Junta de Promoción Educativa del Campo de Gibraltar, que contará con 25 unidades escolares mixtas de Educación General Básica; dos unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos—; una unidad escolar mixta de Educación Preescolar Especial; una plaza de Profesor y una